



Proceso : EJECUTIVO – MÍNIMA
Radicado : 680014003006-2021-00683-00
Demandante : COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO MUTUAL
“COOPMUTUAL”
Demandados : GILMA DEL CARMEN MANRIQUE ARAQUE
JORDAN JOEL RIVERA MANRIQUE
OSCAR MICHEL RIVERA MANRIQUE

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando que se observa solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación remitida por el apoderado demandante desde el correo electrónico diego.farfan@ahoracontactcenter.com inscrito en el SIRNA y que revisado el proceso de la referencia y el sistema Siglo XXI sobre la existencia de embargos de remanente y de crédito para esta causa no se encontró ninguno a la fecha. Así mismo informo que revisada la plataforma de títulos de depósito judicial del Banco Agrario se encontraron títulos por la suma de \$1.388.918,00 descontados al demandado JORDAN JOEL RIVERA MANRIQUE. Sírvase Proveer. Bucaramanga, 29 de marzo de 2022

ANDRÉS ROBERTO REYES TOLEDO
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En memorial que antecede, el apoderado del demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas, encontrando el despacho que es procedente por estar enmarcada en lo normado en el artículo 461 del C.G.P.

Así las cosas, en estos momentos no existe objeto litigioso pendiente por resolverse en esta actuación, pues no se puede perder de vista que el único fin de este proceso de cobro, a voces del artículo 424 del C.G.P, no es otro que el pago de una suma de dinero; obligación que se acusa como cumplida. De ahí, que se predique en este asunto una carencia de objeto.

En consecuencia, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación a la parte actora.

SEGUNDO: CANCELAR los embargos y secuestros decretados dentro de la presente acción respecto de los bienes de los demandados. Ofíciase si a ello hubiere lugar en caso de no existir embargo de remanente.

TERCERO: No condenar en costas a ninguna de las partes.

CUARTO: ORDENAR entregar a favor del demandante **COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO MUTUAL “COOPMUTUAL”** los títulos judiciales que correspondan hasta la suma de **\$1.388.918** por concepto de depósitos judiciales que obran por cuenta del presente proceso y que han sido descontados al demandado **JORDAN JOEL RIVERA MANRIQUE** en virtud del embargo de salarios.

Procédase a ello previa revisión de los listados procedentes del Banco Agrario de Colombia que reposan en el Juzgado. Líbrese la orden de pago respectiva y realícese fraccionamiento en el caso de ser necesario.

QUINTO: Ordenar a favor del demandado **JORDAN JOEL RIVERA MANRIQUE** la entrega de los títulos de depósito judicial que se generen con posterioridad, por concepto de las medidas cautelares que aquí fueron decretadas.



SEXTO: ORDENAR el desglose del Pagaré N° 232-07-201753 suscrito el 29 de agosto de 2019 que sirvió como título ejecutivo en este asunto en favor del señor **JORDAN JOEL RIVERA MANRIQUE C.C 1.098.741.277**, con la constancia de pago, previo pago de arancel judicial.

SÉPTIMO: CUMPLIDO lo anterior archívese la causa dejándose las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES

/NS

El presente auto se notifica por estado electrónico N°047 del 30 de marzo 2022.